

SEÑORA

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.com

REF: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: GLADYS CASTAÑEDA BOLAÑOS

DEMANDADOS: SOCIEDAD CONSULTORÍAS DE INVERSIONES S.A., ANTES INVERSIONES HARIVALLE S.A., PEDRO PABLO CHACON, JOSE FLORIAN CHACON, SEVERO BRAND, BERTHA LUCIA BAUTISTA DE NADER, MARCOS PAUL RAMIREZ NADER, SOCIEDAD ROCA VILLA LTDA., CIRO GONZÁLEZ, ÁLVARO GUZMAN GONZÁLEZ, LEYLA GONZALEZ RODRÍGUEZ, DILIA MARIELA TACAN BRAVO, MARTHA LUCIA CAICEDO PEREZ, JORGE ELIECER JIMENEZ GARCÍA, ENRIQUE DE JESUS CORREA USUBILLAGA DIAZ, NAPOLEÓN JAIMES WILTON, SEBASTIÁN USUBILLAGA MOLINA, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

RADICACIÓN: 768924003002-2019-00568-00

Fernando Moreno Rumié, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.994.235, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 16.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada Consultorías de Inversiones

**Calle 13 E #65D-34, Apartamento 201C, Los Canelos Santiago de Cali.
Correo Electrónico: morenorumie@hotmail.com**

S.A., NIT: 890317196-6, según poder que obra en la foliatura, respetuosamente manifiesto a su Despacho que mediante el presente escrito interpongo, dentro del término adjetivo de rigor, recurso de apelación contra la decisión adoptada en el numeral 1º de la parte resolutive del Auto Interlocutorio Nro. 1564 de fecha 08 de Agosto de 2022, notificado en Estado Nro. 141 fijado en la página web del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Yumbo el día 10 del mismo mes y año, en el cual se deniega la terminación del proceso de la referencia, a fin de que esta decisión sea revocada por el ad quem, y, en su lugar, se decrete, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317, numeral 2, CGP, la terminación del proceso por desistimiento tácito, por el transcurso del tiempo.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

En Interlocutorio Nro. 2491 del 01 de Noviembre de 2019, notificado en Estado Nro. 196 del día 08 del mismo mes y año, proferido por la Juez Segunda Civil Municipal de Oralidad de Yumbo, se admitió la demanda de prescripción presentada por la señora Gladys Castañeda Bolaños contra la sociedad Consultorías de Inversiones S.A., Pedro Pablo Chacón, José Florián Chacon, Severo Brand, Bertha Lucia Bautista de Nader, Marcos Paul Ramírez Nader, Sociedad Roca Villa Limitada, Ciro González, Álvaro Guzmán González, Leyla

Calle 13 E #65D-34, Apartamento 201C, Los Canelos Santiago de Cali.
Correo Electrónico: morenorumie@hotmail.com

González Rodríguez, Dilia Mariela Tacan Bravo, Martha Lucia Caicedo Pérez, Jorge Eliecer Jiménez García, Enrique de Jesús Correa Usubillaga Díaz, Napoleón Jaimes Wilton, Sebastián Usubillaga Molina y Personas Inciertas e Indeterminadas.

En el caso que nos ocupa, el término de un (1) año de inactividad, debe contabilizarse, para los fines y efectos a que se contrae el artículo 317, Numeral 2º., CGP, a partir del día 09 de Noviembre de 2019, esto es hasta el día 08 de Noviembre de 2020, límite temporal dentro del cual la parte actora ha debido cumplir, y, por ende, debió realizar integralmente las obligaciones, actos y cargas procesales a ella impuesta en el referido auto admisorio de la demanda, cosa que no hizo durante el susodicho término perentorio y preclusivo de un (1) año, el cual debe cumplirse sin excepción de ninguna índole o naturaleza, pues sabido es que un término legal fijado en años, no admite interrupciones, ni interferencias en el cómputo del mismo.

Las obligaciones o cargas procesales impuestas a la parte actora que, se itera, ha debido de realizar dentro del perentorio y preclusivo termino de un (1) año, contado en la forma ya dicha, son, amén de notificar a la totalidad de los demandados en esta causa, ora personalmente, o bien a través de sus respectivos curadores, la de diligenciar en legal y debida forma las comunicaciones u oficios

**Calle 13 E #65D-34, Apartamento 201C, Los Canelos Santiago de Cali.
Correo Electrónico: morenorumie@hotmail.com**

que la Judicatura libró, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del CGP, el día 01 de Noviembre de 2019 a la Superintendencia Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC para que hiciesen las manifestaciones a que haya lugar dentro de la órbita de sus competencias.

La notificación personal al señor Representante Legal de la sociedad Consultorías de Inversiones S.A., NIT: 890317196-6, doctor Juan Carlos Henao Ramos, del auto admisorio de la demanda se hizo el 28 de Junio de 2022, fecha en la cual la demandante Gladys Castañeda Bolaños, por conducto de su apoderada judicial envió a la dirección electrónica que la precitada sociedad tiene inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones, copia de la precitada providencia que data del 01 de Noviembre de 2019, con un anexo de ciento treinta y cuatro (134) folios. Por tanto, tal notificación se efectuó por fuera del improrrogable término de un (1) año que de manera perentoria establece el artículo 317, Numeral 2°, CGP, siendo puntual al respecto, la demandante Castañeda Bolaños, a través de su apoderada, realizó un (1) año y seis (6) meses después del vencimiento del primer año que concede preclusivamente el precitado precepto, el acto procesal de la referida notificación personal, lo que efecto demuestra inequívocamente y de manera objetiva el abandono, la omisión,

Calle 13 E #65D-34, Apartamento 201C, Los Canelos Santiago de Cali.
Correo Electrónico: morenorumie@hotmail.com

negligencia e inactividad de la parte actora, pues se trata de un acto que en su ejecución no tardaría mas de una (1) hora, siendo muy laxo al respecto.

Asimismo, está suficientemente demostrado, se reitera, de manera objetiva, el abandono, la omisión, negligencia e inactividad de la parte actora, en cuanto al emplazamiento de los otras personas naturales demandadas, en virtud de que éste ciclo procesal también se llevó a cabo por fuera del perentorio término de un (1) año que establece el tantas veces invocado artículo 317, Numeral 2º., CGP, tan es así que dentro de los anexos enviados por la apoderada judicial de la demandante doctora Edid Lili Gómez Medina cuando notificó digitalmente por fuera del susodicho término a la sociedad que represento, obra un memorial por ella signado, fechado así "Yumbo 22 de Junio de 2022" (Fecha que he tomado textualmente de este mismo documento), en cuya parte inicial afirma literalmente lo siguiente: "En mi condición de apoderada judicial de la parte actora, presento de manera respetuosa a su despacho los siguientes documentos, mismos que fueron aportados por la demandante GLADIS CASTAÑEDA a mi oficina jurídica el día 21 de Junio de 2022, así....."; seguidamente hace un recuento, o relación, de las cargas procesales impuestas a la parte actora, y la vez anexa en veinte (20) folios el mismo número de documentos que prueban hasta la saciedad que todos los actos procesales que en el acápite siguiente detallaré fueron realizados por la demandante, estando ya vencido

Calle 13 E #65D-34, Apartamento 201C, Los Canelos Santiago de Cali.
Correo Electrónico: morenorumie@hotmail.com

el término preclusivo de un (1) año previsto en el artículo 317, Numeral 2º., CGP, que expiró, como ya se dijo, el día 08 de Noviembre de 2020; y finalmente pide el 21 de Junio de 2022, que “se ordene la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura”, manifestación ésta que nítidamente demuestra y a la vez confirma con la contundencia debida la objetiva violación del referido término, configurándose así la causal de terminación anticipada de este proceso por el paso del tiempo.

En efecto, el Oficio Nro. 1433 de fecha 01 de Noviembre de 2019, dirigido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Yumbo a la Unidad Administrativa para la Atención a las Víctimas, fue enviado por la demandante Gladys Castañeda Bolaños a la precitada entidad el día 18 de Enero de 2021, esto es por fuera del preclusivo término de un (1) año fijado en el artículo 317, Numeral 2º., del CGP, el cual expiró el día 08 de Noviembre de 2020, tal como consta en la Guía de Envío Nro. 9127118097 de Servientrega, visible en el expediente; el Oficio Nro. 1434 librado el día 01 de Noviembre de 2019, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Yumbo, fue enviado a su destinatario, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el día 18 de Enero de 2021, tal como expresamente lo manifiesta la apoderada de la demandante en su escrito, data esta del 18 de Enero de 2021 que, igualmente, se observa en la copia que del aludido Oficio Nro. 1434 aportó a la foliatura con dicho

memorial, esto es por fuera del preclusivo término de un (1) año fijado en el artículo 317, Numeral 2º., del CGP, el cual expiró el día 08 de Noviembre de 2020; el Oficio Nro. 1435 de fecha 01 de Noviembre de 2019, librado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Yumbo, fue enviado a su destinatario, la Agencia Nacional de Tierras, el día 18 de Enero de 2021, por la señora Gladys Castañeda Bolaños, según la Guía de Envío Nro. 9127118096 de Servientrega, esto es por fuera del preclusivo término de un (1) año fijado en el artículo 317, Numeral 2º., del CGP, el cual expiró el día 08 de Noviembre de 2020; Oficio Nro. 1436 de fecha 01 de Noviembre de 2019, librado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Yumbo, fue enviado por la señora Gladys Castañeda Bolaños a la Superintendencia de Notariado y Registro, el día 18 de Enero de 2021, según Guía Nro. 9127118095 de Servientrega, acto procesal éste que realizó la demandante Castañeda Bolaños por fuera del término de un (1) año fijado en el artículo 317, Numeral 2º., del CGP, el cual expiró el día 08 de Noviembre de 2020; y en cuanto al Oficio Nro. 1438 de 01 de Noviembre de 2019, librado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad, fue enviado por la demandante Gladys Castañeda a la Superintendencia de Notariado y Registro el día 02 de Febrero de 2021, con el Formato Transaccional de Bancolombia de esta fecha, el cual da fe del pago el día 02 de Febrero de 2021, de los derechos de registro correspondientes al acto de inscripción de la demanda, acto procesal éste que se efectuó por fuera del término perentorio e improrrogable de un (1) año señalado en el artículo 317, Numeral

2º, del CGP, el cual expiró por el transcurso del tiempo el día 08 de Noviembre de 2020.

Igualmente, menester es resaltar que el emplazamiento de las personas naturales demandadas y de las inciertas e indeterminadas, ordenado por la Judicatura en el Auto Admisorio de la demanda: Interlocutorio Nro. 2421 de fecha 01 de Noviembre de 2019, se publicó a través del Diario Occidente de la ciudad de Cali el día 23 y 24 de Enero de 2021; o lo que es lo mismo se efectuó por la demandante Gladys Castañeda Bolaños por fuera del término legal de un (1) año fijado en el artículo en el artículo 317, Numeral 2º., del CGP, el cual expiró el día 08 de Noviembre de 2020.

Sobre el particular, huelga precisar que el día 22 de Junio de 2022 es la fecha en la cual la apoderada de la actora solicita de manera expresa en el referenciado memorial, la inclusión de las personas naturales demandadas y de las inciertas e indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual aportó con el mismo escrito del 22 de Junio de 2022 los documentos que acreditan dicho emplazamiento, el cual se realizó por la demandante Gladys Castañeda Bolaños, por

fuera del tantas veces referenciado término de un (1) señalado en el artículo 317, Numeral 2º, CGP.

Añádase a lo ya dicho que el ciclo procesal correspondiente a la notificación de los demandados no se agotó durante el término preclusivo de un (1) año, como se halla de manera objetiva suficientemente probado. No es de recibo para la parte que represento que la a quo, en vez de decretar la terminación del presente proceso por el transcurso del tiempo, opta por romper el equilibrio entre las partes, invocando en la providencia atacada un supuesto error que la misma operadora jurídica califica de involuntario, cuando éste no se configura, ni lo es, mucho menos cuando a priori se pone de manifiesto al interior de la acción prescriptiva que nos distrae el abandono, la omisión, negligencia e inactividad de la parte actora. Y cuando esto sucede debe aplicarse el fenómeno jurídico del desistimiento tácito por el transcurso del tiempo, pues ésta y no otra es la figura que el legislador previó para poner punto final, así sea transitoriamente, a este estado de cosas, máxime que la ley procesal es de orden público y manifiesto cumplimiento, motivo por el que agrega el artículo 13 del CGP no podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

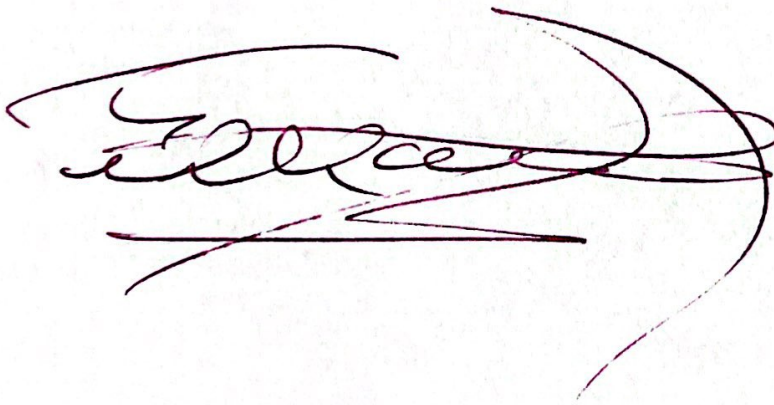
Calle 13 E #65D-34, Apartamento 201C, Los Canelos Santiago de Cali.
Correo Electrónico: morenorumie@hotmail.com

**FERNANDO MORENO RUMIE
ABOGADO**

Dejo en lo anteriores términos fundado de hecho y de derecho las razones de mi inconformidad contra lo dispuesto en el numeral 1º de la parte resolutoria del Interlocutorio 1564 de fecha 08 de Agosto de 2022, materia de esta alzada.

Estoy en término.

Atentamente,



FERNANDO MORENO RUMIE

C.C. #14.994.235

T.P. #16.969 del Consejo Superior de la Judicatura

**Calle 13 E #65D-34, Apartamento 201C, Los Canelos Santiago de Cali.
Correo Electrónico: morenorumie@hotmail.com**

CONSTANCIA SECRETARIAL

En el día de hoy, 3 de octubre de 2022, se fija en lista de traslado por el término de tres (03) días hábiles 5, 5 y 6 de octubre de 2022, el recurso de apelación en contra del numeral 1 del interlocutorio No 1564 e agosto 8 de 2022, presentado por el apoderado judicial de la SOCIEDAD CONSULTORÍA DE INVERSIONES S.A.



ORLANDO ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN

SEÑORA

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.com

REF: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: GLADYS CASTAÑEDA BOLAÑOS

DEMANDADOS: SOCIEDAD CONSULTORÍAS DE INVERSIONES S.A., ANTES INVERSIONES HARIVALLE S.A., PEDRO PABLO CHACON, JOSE FLORIAN CHACON, SEVERO BRAND, BERTHA LUCIA BAUTISTA DE NADER, MARCOS PAUL RAMIREZ NADER, SOCIEDAD ROCA VILLA LTDA., CIRO GONZÁLEZ, ÁLVARO GUZMAN GONZÁLEZ, LEYLA GONZALEZ RODRÍGUEZ, DILIA MARIELA TACAN BRAVO, MARTHA LUCIA CAICEDO PEREZ, JORGE ELIECER JIMENEZ GARCÍA, ENRIQUE DE JESUS CORREA USUBILLAGA DIAZ, NAPOLEÓN JAIMES WILTON, SEBASTIÁN USUBILLAGA MOLINA, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

RADICACIÓN: 768924003002-2019-00568-00

Fernando Moreno Rumié, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.994.235, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 16.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de

Calle 13 E #65D-34, Apartamento 201C, Los Canelos, Santiago de Cali.

Móvil: 316 524 42 35

Correo Electrónico: morenorumie@hotmail.com

apoderado de la sociedad demandada Consultorías de Inversiones S.A., NIT: 890317196-6, según poder que obra en la foliatura, respetuosamente manifiesto a su Despacho que mediante el presente escrito interpongo, dentro del término adjetivo de rigor, recurso de reposición para que se reforme el numeral 3º de la parte resolutive del Auto Interlocutorio Nro. 1564 de fecha 08 de Agosto de 2022, notificado en Estado Nro. 141 fijado el día 10 del mismo mes y año en la página web del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Yumbo, en el sentido de que se me reconozca como corresponde de manera expresa la personería jurídica para actuar en el supramencionado proceso como apoderado de la sociedad demandada Consultorías de Inversiones S.A., NIT: 8903171986-6, antes Inversiones Harivalle S.A., representada legalmente por el doctor Juan Carlos Henao Ramos, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.734.359, quien me confiriera en tal calidad poder especial para actuar en el proceso de la referencia y, por ende, representarla durante el mismo, reformando para corregir de esta manera la decisión tomada por su Despacho en el numeral 3º de la parte resolutive de dicha providencia, al reconocerle desafortunadamente la aludida personería al representante legal de la sociedad demandada, cuando debió de hacerlo al suscrito abogado titulado, inscrito y en ejercicio, Fernando Moreno Rumié, en aras del mandato procesal especial a mi otorgado por el Doctor Juan Carlos Henao Ramos, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la sociedad Consultorías de Inversiones S.A., NIT: 8903171986-6, antes Inversiones Harivalle S.A. , que obra en la foliatura. No sobra

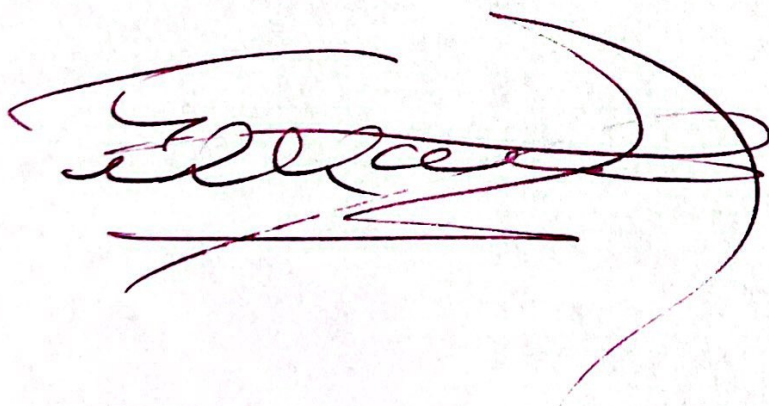
FERNANDO MORENO RUMIE
ABOGADO

manifestar que el suscrito en el memorial, que contiene la solicitud de desistimiento tácito por el transcurso del tiempo, que presenté ante su Despacho, acepté expresamente el mandato a mi conferido, pues en esta materia opera además la aceptación tácita del mandato, por su ejercicio, cosa que hecho.

Fundamento en derecho el recurso de reposición propuesto en los artículos 73 a 75, 77, 318 y 319 del Código General del Proceso.

Estoy en término,

Atentamente,



FERNANDO MORENO RUMIE

C.C. #14.994.235

T.P. #16.969 del C. S. de la Judicatura

Calle 13 E #65D-34, Apartamento 201C, Los Canelos, Santiago de Cali.

Móvil: 316 524 42 35

Correo Electrónico: morenorumie@hotmail.com

CONSTANCIA SECRETARIAL

En el día de hoy, 3 de octubre de 2022, se fija en lista de traslado por el término de tres (03) días hábiles 5, 5 y 6 de octubre de 2022, el recurso reposición en contra del numeral 3 del interlocutorio No 1564 e agosto 8 de 2022, presentado por el apoderado judicial de la SOCIEDAD CONSULTORÍA DE INVERSIONES S.A.



ORLANDO ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN